

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02-06-2023. A despacho del señor Juez, informando que el 20 de abril de 2023, la parte demandante interpuso recurso de APELACIÓN contra el auto del 17 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 18 de abril de 2023.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1269

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-0523-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOMEDUCAR

Demandada: MARIA CAMILA ORTIZ JARAMILLO

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 17 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

ANTECEDENTES.

El 19 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por COOMEDUCAR COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES a través de apoderado contra de MARIA CAMILA ORTIZ JARAMILLO. Por auto del 21-02-2023 se requirió a la parte demandante para que notifique a la demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante por auto del 17-04-2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 20 de abril de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante sostiene lo siguiente:

"1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.

2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

"a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación

de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"

Por los motivos expuestos SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se

demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación."

Junto con su recurso aportó una certificación de POSTACOL, donde informan que remitió NOTIFICACION PERSONAL, el 21 de marzo de 2023, donde se dejó la constancia que la dirección era incorrecta.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por

las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a laque viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Dentro del término proporcionado por el juzgado, la parte demandante no se pronunció de ninguna manera y pese a que la empresa de certificación POSTACOL intentó la NOTIFICACIÓN PERSONAL, allegó los soportes después de que se venciera el término del desistimiento tácito, por lo cual, era carga procesal de la parte que los pasos de la notificación se presentara dentro del término de los 30 días según lo dispuesto, y la parte no impulsó el proceso, ni tampoco informó que se encontraba adelantando las gestiones para notificar al extremo procesal.

Para desatar el trámite de este medio defensa se considera que la carga de la notificación personal es del accionante, y el apoderado no manifestó ninguna de las situaciones planteadas dentro del término otorgado por el despacho, si no que decidió guardar silencio frente al requerimiento realizado.

De la misma forma, no considera el despacho que se incurra en ninguna violación a ningún derecho, al haber decretado el desistimiento tácito dentro del asunto, pues esta es la consecuencia jurídica de la inactividad de la parte luego del requerimiento previo, tal como ocurrió en el caso.

Por las anteriores razones, la falta de impulso procesal queda patente, y el incumplimiento del abogado del plazo otorgado para cumplir con la carga procesal, por lo tanto, no se revocará el desistimiento tácito decretado y no se concederá el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto atacado y no conceder el recurso de Apelación por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is written over a faint circular stamp.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-06-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario